

principalmente si es Regular. Bonac. Vazq. Lugo, *disp.* 21. *sect.* 3. *num.* 54.

6 Que la aprobacion vna vez concedida absolutamente, no solo no se extingue por muerte del que la concedió, pero, ni se puede revocar sin justa causa; mas aviendola, como seria, mudança en las costumbres, ó juicio, &c. se puede revocar, como dizen Suarez, Filliucio, y otros. Y si se hiziese sin causa, juzgan Coninch, Suarez, y algunos otros, que la revocacion seria nula: otros juzgan, que seria solamente ilícita. Filliucio, *tract.* 7. *cap.* 9. *quest.* 12. pero en duda, si se hizo, ó no con justa causa, deve presumirse en favor del Prelado. Lugo, *num.* 67. *supra.*

7 Que con causa justa pueden ser llamados otra vez à examen, no solamente los Seculares, sino tambien los Regulares, especialmente por el Obispo, que sucede. Algunos enseñan, que los Mendicantes tienen Privilegio, de que no pueda llamarlos otra vez à examen el Obispo mismo que los aprobò; pero Suarez, y Lugo, *d.* 21. *num.* 61. & 62. enseñan lo contrario.

8 Que se controvierte entre los Doctores, si los aprobados por vn Obispo, pueden recibir jurisdiccion en otra Diocesi, sin aprobacion nueva; y aunque antes podia parecer probable vna, y otra opinion; pero despues del Decreto que facò Vibano VIII. el año 1628. y trae Lugo, *disp.* 21. *sect.* 2. *num.* 29. deve absolutamente decirse, que no pueden. *Vide Aversa, quest.* 16. *sect.* 8. Nota se aqui la Proposicion Condenada por Innocencio XII. año 1700. la qual pondré en el Tratado de la Bula, que alli pertenece.

D U D A III.

Què sea la jurisdiccion del Confessor, en quantas maneras, y de donde la tenga?

Respondese: Que es alguna autoridad para con otro, como subdito, en orden al qual recibe en el foro interno, potestad distinta de la potestad del Orden; porque esta se dà por el Sacramento del Orden, y à todos los Sacerdotes, y no puede quitarse; y aquella se dà por concession externa de la Iglesia, y no à todos los Sacerdotes, y se les puede quitar; y sino la tienen, es invalida la absolucion, como se faca del Tridentino, *sess.* 14. *cap.* 7. Esta jurisdiccion es en dos maneras, Ordinaria, y Delegada; la Ordinaria, es aquella que tienen aquellos, que en virtud de su Oficio tienen Cura de Almas, como el Papa, Obispo, Parroco, (à quien se reducen los Arçobispos, en orden à sus subditos, y de sus Obispos Sufraganeos; pero solo quando actualmente visitan,) los Arciprestes, los Arcedianos, los Prelados de las Religiones, el Vicario perpetuo del Obispo, y tambien del Parroco. Delegada se llama la que dà legitimamente

el que tiene la Ordinaria; y esto, ò tácita, ó expressemente, como el Papa para toda la Iglesia, el Obispo para su Diocesi, el Parroco, para su Parroquia; pero con esta diferencia, que el Papa puede darla contra la voluntad de los Obispos, y Parrocos; pero ellos, no contra la del Papa. Y aunque la jurisdiccion exterior espira, por muerte del que la delegò; pero no esta interior, si el successor no la revoca. Suarez, Sanchez, Navarro, Coninch, contra Sylvestro, y Vazquez. *Vide Layman, hic cap.* 10. *num.* 22. Y la potestad delegada de absolver à qualquiera, de qualesquier pecados en articulo, ò peligro de muerte, (que en derecho todo es vno. *Vide Diana, part.* 3. *tract.* 4. *resol.* 57. 71. & 72.) la tiene por derecho, como qualquiera Sacerdote, aun el excomulgado, y degradado, en falta de otro. Lo qual añado, porque en presencia del Parroco, ó proprio Sacerdote, dizen Vazquez, Bonacina, Coninch, Reginaldo, y otros comunmente, que no tiene esta potestad; aunque lo contrario tiene por probable Diana, *part.* 1. *tract.* 5. *resol.* 5. & *part.* 4. *tract.* 4. *resol.* 167. con Angelo, Enriquez, Coninch, y Sá; y Tamburino es de su sentir, *lib.* 3. *de exped. Confess.* *cap.* 7. Por costumbre puede el tolerado absolver de veniales, y de mortales ya confesados. Por Privilegio pueden los Regulares Mendicantes, absolver à qualesquier Fieles, segun el tenor de sus Privilegios. Por concession directa del Ordinario, qualquiera Sacerdote aprobado à quien el dà la comission. Y finalmente, por indirecta concession, el que oye de confession à los que tienen potestad de elegir Confessor, como son: 1. Por derecho, todos los Obispos, aunque solamente sean titulares; y los que son mas que Obispos, como Arçobispos, &c. y tambien los Prelados essentos inferiores à estos, como el Abad essento, (pero no la Abadesa,) el General, el Provincial, el Prior, (salvos emperò los Privilegios de las Religiones. *Vide Diana, part.* 4. *tract.* 4. *resol.* 1. & 2.) 2. Por costumbre, los Cardenales, que pueden tambien señalar Confessor à sus domesticos. Item, los Pastores, y aun en muchas partes tambien los demás Sacerdotes Seculares, como dizen Valencia, Sá, Suarez, *de Penit. disp.* 27. *sect.* 3. (pero los Religiosos deven elegir aquellos que sus Estatutos les permiten.) Item, los Reyes, y Principes, (pero sus Privilegios, no se estienen à los de su familia.) Y finalmente, los domesticos del Sumo Pontífice. Tienen esta potestad *ab homine*, à quienes la ha concedido el Papa, ò el Obispo, ò el Parroco. De donde se resuelve:

1 Que el que tiene potestad delegada, no la puede subdelegar à otro, porque es diversa la potestad de usar de jurisdiccion, y la de delegarla. Excepranse dos casos. 1. Si al Delegado se le concedió la potestad de subdelegar. 2. Si es De-

le-

legado para vniuersidad de causas, como si à vno, se le encomendasse el Oficio del Parroco ausente; porque este tal podria subdelegar algunos Oficios de jurisdiccion à otros, por voluntad presumpta del Ordinario; pero no todo el Oficio por entero. Laym. *hic lib.* 5. *tr.* 6.

2 Que como la jurisdiccion sea respectiva de los subditos, puede exercerse en orden à ellos, assi por el Delegado, como por el Ordinario, en qualquiera Lugar que estuviere. Suarez, *in 3 part.* *tom.* 4. *disp.* 27. *sect.* 1. & 7. Nota, que esto del Delegado à lo menos esta condenado por Innocencio XII. año 1700. como pondré en el Tratado de la Bula.

3 Que es probable, que el absuelto en el articulo de muerte, no està obligado à presentarse despues al Superior, ò à otro, por los pecados reservados, (si no es, que tengan estos censura anexa,) porque directamente fue absuelto. Filliuc. *tract.* 7. *cap.* 10. *quest.* 6. *num.* 288. Navarro, Suarez, Mercero, Bonacina, *d.* 5. *quest.* 7. *p.* 1. *num.* 13. contra Hurtado. *Vid. Diana, part.* 4. *tr.* 4. *resol.* 199.

4 Que la malicia, ò ignorancia del Sacerdote proprio, no dà jurisdiccion à otro; y assi en tal caso, ò se deve esperar, ò recurrir al Superior. Pero si fuere tanta la ignorancia, que la confession hecha con el fuesse, ò invalida, ò ilícita, y no huviere otro Privilegiado, ó que tuviere jurisdiccion, enseñan Navarro, Vazquez *in 3 part.* *tom.* 4. *quest.* 92. *art.* 2. *dub.* 3. Hurtado, *disp.* 10. *dis.* 15. *Vide Diana, part.* 4. *tract.* 4. *resol.* 201. & *part.* 8. *tract.* 1. *resol.* 86. *ex Cap. Placuit, de Penit. disp.* 6. que es licito confessarle con otro qualquiera, Y lo mismo es tambien licito, quando vno no puede confessarse con el Sacerdote proprio, sin peligro grande, como dizen Sylvestro, Toledo, y Medina; y este vltimo admite lo mismo, quando el Sacerdote proprio no quiere, ò no puede oír la confession, ò injustamente niega la facultad de confessarse con otro, como el Parroco à su Concubina. Diana, *part.* 3. *tract.* 4. *resol.* 79. *ex Henriquez*, y otros quatro. Pero estas opiniones, comunmente las refutan otros.

5 Que aunque pueda pecar gravemente el proprio Confessor, negando à sus subditos la facultad de ir à otro, con tal, que pueda presumir, que se lo piden justamente; con todo esto, si injustamente la negasse, parece lo mas probable, que serian invalidamente absueltos por otro, como enseñan Soto, Suarez, y Layman; aunque no improbablemente llevan muchos, como Sylvestro, Henriquez, Mayor, Palud, Ricardo, Toledo, y Diana, *part.* 3. *tract.* 4. *resol.* 77. que serian validamente absueltos, en especial, si no pueden presentarse al proprio Sacerdote, sin peligro de la vida, ò fama, ò semejante.

6. Que como la jurisdiccion se adquiere por

titulo de domicilio, ò quasi domicilio, ò tambien de habitacion actual; de à es, que los que tienen en dos Lugares domicilio, ó quasi, pueden ser absueltos en entrambos, como los Estudiantes, Soldados, Mercaderes; y los vagos, y Peregrinos pueden ser absueltos por el Parroco del Lugar en que se hallan. Layman, *hic Vazquez.*

7 Que absuelve validamente el que oye confessiones, viendolo, ò sabiendolo el Ordinario, y no oponiendose à ello; v. g. el Obispo, ò Parroco, à quien conste, que no tiene jurisdiccion por otra parte; porque entonces se presume, que tacitamente se la dàn; y basta la facultad interpretativa, y presumpta, como enseñan bien Filliucio, y Fagundez, *prac.* 2. *lib.* 7. *cap.* 2. con tal, que la presumpcion se funde en señales, que hagan fe del consentimiento presente, como en el caso propuesto, (como tambien si el Parroco; v. g. que ya està ausente, huviere significado en otras ocasiones, que lo tiene por bien,) porque la presumpcion del consentimiento futuro, ò ratihabicion, es à saber, de que lo ha de tener por bien quando lo supiere, no basta; porque el consentimiento futuro, no dà jurisdiccion en el tiempo presente en que se dà la absolucion. *Vide Diana, part.* 3. *tract.* 4. *resol.* 68. Sanchez de *Matrim. lib.* 3. *d.* 35. Bec. Coninch. Y añade Coninch, que peca el que comienza à oír confessiones dudando del consentimiento del proprio Sacerdote.

8 Que peca el que absuelve con jurisdiccion dudosa, sino es, en necesidad vrgente; qual es, v. g. aver mucho tiempo, que el Penitente no se confesò, ò aver de Comulgar, y no hallarse otro Confessor; porque entonces licitamente absuelve con esta condicion: *Si puedo, y con obligacion*, (aunque Salas, *in 1. 2. tract.* 8. *d.* 1. no viene en esta obligacion,) *de que te confieses otra vez, con quien tuviere jurisdiccion cierta.* Y entonces es conveniente decir algun pecado venial, del qual sea absuelto directamente el Penitente; y de los otros à lo menos indirectamente. Reginald. Suarez, Coninch, *d.* 8. *dub.* 6. *num.* 43. Pero si resuelve, ò depone la duda, con alguna razon probable, juzgando, que tiene jurisdiccion, aunque con recelo de lo contrario, absolutamente absuelve, como enseñan Suarez, Preposito, y Lugo, *d.* 19. *num.* 49. assi porque practica, y moralmente està cierto, como porque el Papa en esse caso dà facultad, como tambien en los siguientes: 1. Quando por comun error; v. g. por titulo colorado se piensa que es vno Pastor, ò que tiene jurisdiccion, y no lo es, por alguna censura, ó por otro defecto. Bonacina, *disp.* 5. *quest.* 5. *p.* 3. *sect.* 2. *num.* 32. Diana, *part.* 3. *tract.* 4. *resol.* 22. Lo qual tiene tambien por probable Diana, *part.* 3. *tract.* 4. *resol.* 12. *ex Poncio, Molfes.* & *p.* 2. *tract.* 2. *Misc.* *resol.* 43. aunque le falte el titulo, si no se con-

confiessa con buena fe con él. Pero esto comunmente lo niegan los demás. 2. Quando absuelve por costumbre, prescripcion, ó buena fe, ó no se sabe que tiene revocada la potestad. Sylvestro, Navarro, Henriquez, Malder. *in 3. p. quest. 19. art. 5.* Sanchez, *lib. 1. Moral. cap. 9. num. 35. Vide Diana, part. 1. tract. 13. resol. 1.* 3. Quando segun probable opinion, se juzga, que tiene vno juridiccion, el Confessor sigue la favorable; porque quando es comun el error, la Iglesia dá la juridiccion por la utilidad publica. *Vide Suarez, Diana, loc. cit. Lugo, disp. 19. num. 28.*

9. Que ninguno está obligado à confessar con el Parroco, ni aun en la Pasqua. Lugo, *d. 19. sect. 2. num. 28.* con Diana, *part. 8. tract. 1. resol. 88.* Por lo qual, en vano rehusan los Parrocos, que sus Feligreses se confiesen, aun en la Pasqua, con los Mendicantes, porque tienen Privilegio para oír de confession à todos los Feligreses. Suarez, Reginaldo, Zerola, *cap. 15. quest. 3. & comm. in Bonacina. d. 5. quest. 1. sect. 2. punct. ult.* De manera, que se hazen sospechosos de heregia los que enseñan, que los que se confessaron, aun en la Pasqua, con Regulares, tienen obligacion de bolver à confessar las mismas culpas con su Parroco. Diana, *part. 4. tract. 8. resol. 102. & alij.* Pero en fuerza de este Privilegio, no pueden absolver à los Religiosos, ó Religiosas, que no tienen facultad de confessarse fuera de su Religion; porque por el Privilegio general, no se juzga que se deroga la costumbre, ó Estatuto particular, si no es, que esto se expresse. Con todo esto ha introducido el vfo, por voluntad presumpta de los Superiores, que los Regulares, quando van camino, si no llevan compañero de la Orden, puedan ser absueltos por qualquiera otro, aunque sea Secular, excepto de los casos reservados; en los quales, si cayessen los de la Compañia, vean las Ordinaciones de sus Generales. *Cap. 6. num. 6. Layman, hic.*

10. Que si los Superiores Regulares, no dan algunas vezes entre año à las Religiosas que tienen à su cargo, Confessor extraordinario, puede, y deve el Obispo señalarle; y si el Obispo no lo haze, pueden ellas elegirlo: y lo mismo es de las sujetas al Obispo. Quintanadueñas, *tract. 3. sect. 26. ex declar. Cardinal. apud Barbosa.*

D U D A IV.

Què sea la reservacion de casos, y quien tenga potestad de reservarlos, y absolverlos?

Respondese: 1. Que esta reservacion, es privacion de juridiccion, en orden à algun pecado: y cierto, que ay en la Iglesia potestad de reservar algunos pecados, de los quales, no

pueden absolver los Confesores inferiores, para que assi sean mejor dirigidos los subditos, y tengan mas horror à las culpas, cuyo perdon hallan dificultoso; aunque si no concurren graves causas, no deve qualquiera que puede, reservar facilmente qualquiera culpa, ni hazerse dificultoso en dar licencia para absolver de los reservados, porque no sea para destruicion, lo que avia de ser para edificacion. Y aunque qualquiera Ordinario tiene potestad de reservar, pero à los Parrocos la abrogò la costumbre. *Vide Suarez, disp. 30. sect. 5. Lugo, d. 15. sect. 6. §. 3.* De donde se resuelve:

1. Que como no aya obligacion de confessar los veniales, en vano se reservarian, (aunque por ventura puede reservarlos à lo menos el Papa; y assi, prudentemente se reservan los mortales, y aun de ellos, solos los externos mas graves, y consumados en la obra. Por lo qual estableció Clemente VIII. que los Prelados de las Religiones, si quieren reservar, no puedan sino onze casos, y no mas, sin consentimiento del Capitulo General, para toda la Orden; y del Provincial, para toda la Provincia. Lo qual, deve entenderse de culpas solamente, no de Censuras; porque puede el Prelado mandar algo, en pena de excomunion reservada à sí. Los casos, pues, que permitió reservar Clemente VIII. son los siguientes:

1. La apostasia de la Religion, aun sin dexar el Abito. 2. La salida del Monasterio de noche, y à escondidas. 3. Los hechizos, encantos, y sortilegios. 4. Propiedad, contra el Voto de la Pobreza, que sea pecado mortal. 5. Hurto grave de cosas del Monasterio. 6. Pecado carnal voluntario, y consumado por la obra. 7. Juramento falso en juicio legitimo. 8. Procurar el aborto del feto animado, dar consejo, ó ayuda para esso, aunque el efecto no se siga. 9. Muerte, herida, ó percusion grave de qualquiera persona. 10. Falsificacion de la firma, ó sello de los Oficiales del Monasterio. 11. Impedir maliciosamente, detener, ó abrir las cartas de los Superiores para los subditos, ó las de estos para aquellos.

2. Que el que se acusa de vn reservado, se ha de remitir al Superior; con todo esso la caridad obliga, y à vezes fuerza, que el mismo Confessor, callando la persona, y caso, pida licencia de absolverla. Y si no se puede recurrir al Superior, y ay causa urgente; v. g. temor de infamia, ó escandalo, si se omite la Confession, ó Comunión, puede entonces el inferior absolverle, con obligacion, de que se presente despues al Superior. Lo qual tambien se deve seguir, aunque el caso tenga anexa censura reservada. Y aunque en tal caso basta confessar solamente los pecados, que no son reservados, llevan probablemente los Autores, como Soto, Corduba, Gab. Palao, Diana, *part. 2. tract. 4. resol. 104.* Lugo,

Lugo, *disp. 4. de Euchar. num. 86.* y Santo Thomas no lo reprueba; pero Suarez, y otros comunmente enseñan, todos deven confessarse, y es lo mas seguro.

3. Que si el Superior injustamente niega la licencia para que vno sea absuelto del caso reservado, sienten Enriquez, y Diana, *part. 2. tract. 4. resol. 29.* que es probable que puede absolverle otro Confessor; pero nieganlo, y mejor Layman, *lib. 5. tract. 6. cap. 13.* y Lugo, *disp. 20. num. 188.*

4. Que pecan los Superiores, si se muestran dificiles en dar la licencia para absolver de pecados reservados. Quintanadueñas, *tract. 3. sing. 13. ex Fagund. Coninch. y otros 10.* Y si de negarla se teme grave detrimento del subdito, pecan contra caridad, y justicia. Lugo, Diana, *part. 6. tract. 6. resol. 56.*

5. Si el Superior niega la licencia de absolver al Confessor de Regulares, deputado para este oficio, y el Confessor juzga que deve concederla, puede absolver por aquella vez. Assi lo llevan Averfa, *quest. 17. sect. 5.* y Lugo, *disp. 20. sect. 4.* y afirma este, que es declaracion de Clemente VIII. y que está en el quarto Tomo del Bulario, en la Bula 26. de Urbano VIII. Y Quintanadueñas, *tract. 3. sing. 11.* afirma lo mismo, y dice, que en ello no ay duda; y añade con otros siete Autores, que es probable que puede hazer lo mismo el Religioso pio, docto, y prudente, aunque actualmente no sea de los Confesores señalados, si aviendo pedido la licencia, se la niega el Superior. Diana, *part. 3. tract. 2. resol. 126. & part. 6. resol. 56. & part. 9. tract. 3. resol. 15.* Y lo mismo juzga Pellizario, quando el mismo penitente pide la licencia. Y aun Quintanadueñas sienten que es probable esto, quando no se puede recurrir al Superior, y el tiempo de celebrar, ó comulgar insta: v. g. porque no puede vno sin nota abstenerse de la Comunión, quando comulgan todos los demás. *Idem sup. ex Trullench. y otros seis. Vide Diana, part. 3. tract. 2. resol. 26. eum Suarez, tom. 4. de Religione, lib. 2. cap. 19.*

6. Que es cierto, con todo esso, que à vezes puede el Superior, por causas justas, negar la licencia, y obligar al subdito que vaya à confessarse con él; porque si se temiese del caso reservado grave escandalo, ó daño de la Comunidad, puede el Superior negar la absolucion, hasta que el penitente por sí, ó por el Confessor dé suficiente noticia para evitarlo; porque de otra suerte no está bastantemente seguro, ni dispuesto para la absolucion. Por lo qual, si el Confessor insta por la absolucion, en este caso deve atender à que el penitente satisfaga à su obligacion en poner remedio al daño, ó mal comun, si ay peligro del; porque si no haze esto, no puede ser absuelto, no por falta de juridiccion, sino de disposicion. Pero para esto se requiere que sea cierta la

obligacion del penitente, y que no puedan ponerse otros remedios. Suarez, *tom. 4. de Relig. lib. 8. cap. 5. num. 10.*

7. Que el Peregrino en quanto à la reservacion, ha de ser juzgado conforme à la Diocesi en que se halla; y de las culpas reservadas en ella, se deven informar los Confesores, por las Constituciones, ó por la costumbre.

8. Que el Superior, aviendo oido solos los pecados reservados, puede absolver de ellos, y cometer al inferior la absolucion de los demás, aviendo causa urgente, qual no es la muchedumbre de negocios, como notan Suarez, y Filiucio, sin otra mas grave; assi porque aunque esté muy ocupado, puede dar licencia para confessarse con otro, con obligacion de presentarse despues ante él, como porque la integridad de la confession es de Derecho Divino.

9. Que el absuelto de los reservados por el Superior, puede despues ser absuelto de los mismos por qualquiera otro; porque no son ya materia necesaria de la confession.

10. Que el que se confiessa con buena fe, no sabiendo que su caso es reservado, ó que el Confessor carece de juridiccion en orden à él, es absuelto validamente; pero le queda la obligacion de presentarse al Superior. Asimismo es la absolucion valida, si el Confessor probablemente juzga que no es reservado el pecado, aunque lo sea verdaderamente. Lestio, Diana, *part. 9. tract. 9. resol. 29.*

11. Que el que confessandose con quien tiene potestad ordinaria, ó delegada para absolver de reservados, se olvidó de algun reservado inculpablemente, puede despues confessarlo con Sacerdote que no tenga la tal potestad, y ser absuelto del. Lo qual tambien se ha de decir (à lo menos quando aquel con quien se confesó primero tenia potestad ordinaria) aunque la absolucion primera aya sido invalida, ó por mala disposicion, ó por otro defecto. La razon es, porque el primero quiso absolverle en quanto pudo: luego quitòle por lo menos la reservacion que puede quitarse sin Sacramento. *Vide Prepos. in 3. part. quest. 9. disp. 4. num. 24. Merat. tract. 3. disp. 30. sect. 3. Diana, part. 4. tract. 4. resol. 124.*

Respond. 2. Que de los reservados puede absolver. 1. El que los reserva. 2. El Superior à este en juridiccion espiritual. 3. Aquel à quien él delega la potestad. 4. El Sacerdote inferior, quando no se puede recurrir al Superior: v. g. de los reservados al Papa, puede absolver el Obispo à los que no pueden ir à Roma.

Respond. 3. Que fuera de peligro de muerte (del qual se dixo ya en la duda pasada) ningun inferior puede absolver de suyo, y directamente de reservados, si no es que por derecho, ó privilegio se le dà potestad.

Dizele 1. De suyo, y directamente, porque se infic-

inferie de lo dicho, que indirecta, y accidentalmente puede.

Dizele 2. Si no es por derecho, &c. porque el Obispo puede por sí, ó por su Vicario absolver de los casos reservados al Papa, quando son ocultos. Navarro, in *Man. cap. 27.* De donde se resuelve:

Que los Mendicantes, en virtud del derecho comun, no pueden absolver de los reservados al Obispo, porque en esta consideracion no tienen mas potestad que los Parrocos, y el privilegio que acerca de esto obtuvieron, lo derogó Urbano VIII. el año 1628. Con todo esto Averfa, y Diana, *part. 8. tract. 7. resol. 71.* exceptan los casos que solamente por derecho están reservados à los Obispos. Y aun Quintanadueñas afirma, *tom. 1. tract. 13. sing. 14.* que pueden oy absolver, como antes del Decreto, porque no se ha promulgado en las Provincias. Pero Diana no se atreve à aprobar esto, *part. 9. tract. 6. resol. 51.* si no es que no pueda aver recurso al Obispo; y entonces dize, que pueden absolver de los reservados à él, como podrian de los reservados al Papa. Diana, *part. 5. tract. 14. resol. 58.* Prepos. 3 *part. 9. d. 1.*

¶ Mas ya parece cierto que los Mendicantes no pueden absolver de los casos al Obispo reservados, sin tener licencia del Obispo; como consta de la Proposicion 12. del Decreto del Papa Alexandro VII. en el año 1665.

Respond. 4. Que si duda el Confessor si es culpa mortal reservada la que trae el penitente, puede absolverle, si la duda es positiva, siguiendo la opinion probable, y juzgando probablemente, que no es reservada. Pero si la duda es negativa, algunos dizen, como Armilla, Corduba, &c. que no puede absolverle; otros mas probablemente dizen, que puede. Lugo, *disp. 20. sect. 2.* Suarez, Filliucio, Henriquez, Bonacina, Hurtado.

D U D A V.

Què sea el officio, y obligacion del Confessor:

Respond. 1. Que el officio del Confessor es, absolver al bien dispuesto, y no à otro. Iten, procurar la rectitud de este juicio, especialmente quando ya está incoado; y ayudar à los reos, y dar avisos convenientes, pero con prudencia. La razon de lo primero es, porque no haga injuria al penitente. De lo segundo, porque no cometa sacrilegio. De lo tercero, por lo mismo, y porque deve procurar que la absolucion sea eficaz. De donde se resuelve:

1. Que aunque à vezes se difiera vtilmente la absolucion, aun del que lícitamente puede ser absuelto; pero esto deve hazerse raras vezes, y casi nunca, sin consentimiento del penitente, porque puede ceder en grave peligro, ó daño

fuyo. Vide Diana, *part. 1. tract. 4. resol. 35.*

2. Que deve ser absuelto el que sigue opinion probable, porque está bien dispuesto.

3. Que moralmente le deve constar al Confessor de la buena disposicion del penitente; porque de otra suerte, pecará mortalmente en absolverlo.

4. Que no es lícito absolver. 1. Al que no dà materia alguna. 2. Al que no está dispuesto à restituir, y à retirarse de la ocasion proxima de pecar, quando lo puede hazer. Vide Navarro, *cap. 15. Suarez, disp. 32. sect. 2.* 3. Al que no sabe las cosas que todos tienen obligacion de saber: v.g. los diez Mandamientos, y lo que pertenece à hazer la Confession, y Comunion provechosamente; y assi comunmente se le ha de instruir primero, ó remitirlo adonde lo instruyan.

5. Que ordinariamente se ha de ayudar à los mas leídos, si no es que sean incapaces de instruccion, ó no pueda hazerse por la muchedumbre de penitentes, y no parezca conveniente despedirlos; ó si son Peregrinos, que han de comulgar luego, y partirse, porque entonces enseña Layman, *cap. 13. num. 10.* que si llegan con buena fe à confesarse, y la brevedad del tiempo, ó muchedumbre de penitentes no dà lugar à mas largo examen, ó instruccion, basta à vezes la integridad formal; es à saber, que se les dà la absolucion, aviendoles oído algunos pecados, con obligacion de que vuelvan à confesarse enteramente.

¶ Mas no es lícito absolver Sacramentalmente al que confiesa dimidiadamente los pecados precisamente, por razon del concurso de gente que fuele aver el dia de alguna festividad grande, ò de Jubileo. Consta de la Proposicion 59. del Decreto de nuestro Santissimo Padre Inocencio XI.

6. Que si nota el Confessor que el penitente ignora algunas cosas necesarias para este Sacramento, está obligado à instruirle, y avisarle de su obligacion en quanto pudiere: v.g. si ignora las cosas necesarias para la salvacion de necesidad de medio deve enseñarlas. Iten, que tiene obligacion de deponer los odios, de restituir honor, fama, bienes, de quitar las ocasiones de pecar, de apartar, ó reparar los escandalos, ó otros daños que huviere hecho, de reprehender los delinquentes, de ayudar à los necesitados, de denunciar los delitos, ó los que los cometen en perjuizio de la Comunidad, ò de inocentes; y finalmente, si ha incurrido en alguna censura, &c. deve avisarle de ello, y exortarle à la satisfaccion; la qual, si no quisiere dar, deve no absolverle, porque de otra suerte se hará participante de las mismas culpas, y de aquel sacrilegio. Averfa, *quest. 16. sect. 12.*

7. Que deve avisar al que está en mal estado, por ignorancia vencible, y moralmente culpable; porque

porque de otra suerte, ni mirará por el Sacramento, ni por el penitente, pues no está bien dispuesto. Pero si la ignorancia es invencible: v.g. si con buena fe se tiene la hacienda agena, y vive en matrimonio irrito, está obligado el Confessor à avisarle, è instruirle, quando se espera que ha de aprovechar, y no se temen mayores inconvenientes; los quales, si prudentemente se remiessen, y no se esperasse fruto del aviso, no está obligado, ni aun puede darle (si no es que el disimulo fuele de perjuizio al bien comun; Lugo, *de Pœnit. disp. 22. num. 24.*) porque deve procurar el bien del penitente; y de al es, que lícitamente le puede persuadir que obre segun su ignorancia: v.g. à Caya, que pague el debito à Ticio, que invenciblemente piensa que es marido suyo, aunque no lo es. Vide Sanchez, *de Matrim. lib. 2. disp. 38.* Y no importa, dizen Lugo, y Tamburino, *de Exped. Conf. loc. cit. cap. 4.* que sea en perjuizio de otro particular. Si el Confessor prevee que no ha de restituir el penitente, si le declara que es nulo el titulo que piensa èl le favorece para retener lo ageno, no deve declarar selo, si no se lo pregunta. Pero si el penitente duda, ò lo pregunta, deve declararle la verdad (porque callando le aprobaria el error) mas deve averse prudente, no explicandole mas de lo que le pregunta: v.g. si le preguntasse Ticio, si vale el matrimonio que contraxo despues de aver hecho voto simple de castidad, y si puede, y deve pagar el debito, deve responderle, que si, callando la obligacion que tiene de no pedirlo. Vide Laym. *hic, & Lugo, loco cit.*

8. Que quando los Confessores de Principes, Prelados, y otros Magnates saben que no satisfacen à la obligacion de su officio: v.g. en la colacion de Beneficios, en la eleccion de Ministros, en el gobierno de subditos, en las limosnas que deven hazer de los bienes Eclesiasticos, &c. regularmente está obligado el Confessor à avisar al penitente de su obligacion; porque de otra suerte, si le absuelve, se carga sobre sí aquellas culpas, y guiando vn ciego à otro, entrambos darán en la hoya del Infierno. La razon es, porque en los tales raras vezes ay ignorancia invencible, y raras vezes acontece que estas culpas no lleven enlazado à sí el escandalo para los subditos, que pensaràn son lícitas con esso, y que no sean causa de daño comun. Pero si viesse que ay ignorancia invencible, y que de ella, ni se origina escandalo, ni daño comun; y que al contrario, el aviso ha de ser para mayor mal del penitente, ò que ha de servir de escandalos, è inconvenientes, puede (segun lo que se dixo poco antes) disimular, si no es que el penitente le pregunte. Lugo, *disp. 22. sect. 2. num. 37.*

9. Que tambien, si el penitente estuviesse obligado (aunque sea so pecado mortal) à alguna cosa tan difícil, que se creyese que no tiene entonces el animo igual para ajustarse à ella, y

que en otra ocasion la recibirá mejor, podria entonces el Confessor cuerdo dexarle en la buena fee, que le escusa de pecado, y diferir el aviso à mejor saçon, para que no le coja horror à la confession, y se desvie de ella, y de en otro mayor daño. Lugo, *loco cit. & Tamburino, cap. 14.*

10. Que al menos bien dispuesto, se deve excitar à dolor, y proposito de la enmienda, representandosele la fealdad de la culpa, la bondad de Dios, y el peligro en que está de condenarse, &c. y assimismo se le deven dar oportunos remedios para evitar los pecados en adelante.

Respond. 2. Que deve estar en gracia el Confessor para administrar lícitamente este Sacramento; y de otra suerte pecará mortalmente. Iten, deve ser tal, que no se oponga por esto à peligro proximo de pecar mortalmente. La primera parte consta de lo que se dixo quando se trató de los Sacramentos *in genere*: si el que oye muchas confessions continuadas, comete otras tantas culpas, ò no mas que vna; porque moralmente es como vna vez no mas la que las oye. Algunos como Rodriguez, lo niegan; otros lo afirman, como Bonacina. La segunda parte es clara. De donde se resuelve el caso siguiente:

Que el Confessor que tiene conciencia de pecado mortal, deve antes de oír al penitente, ó à lo menos antes de absolverle, confesarse, ò hazer acto de contricion. Y si llamado de repente al que se muere, no tiene tiempo de recogerse à tener contricion (ò piensa con buena fee, que la ha tenido) no peca absolviendole. Prepos. Lugo, *Tambu. lib. 3. cap. 2. §. 3.*

¶ El Confessor que en el acto de la Confession Sacramental dà à la persona que se confiesa algun papel, en que la incita à torpeza, para que le lea despues de la confession, verdaderamente se juzga que la sollicita; y por tanto deve esse Confessor ser denunciado. Y no se evita la obligacion de denunciar la sollicitacion, aunque la persona sollicitada se confiese con el sollicitante, y este absuelva sin la carga de denunciar. Consta esto de las Proposiciones 6. y 7. del Decreto del Papa Alexandro VII.

Respond. 3. Que si absolvió mal, cometiendo defecto esencial: v.g. si no pronunció la forma, ó absolvió de reservados, ò al que no es subdito suyo, está obligado à inducirle à repetir la confession, si puede hazerlo sin escandalo, infamia, fraccion del sigilo, y daño suyo; pero si no, no está obligado. Si no le absolvió de la censura, puede absolverle de ella estando ausente, si tuviere potestad, ò quando la tuviere Filliuc *tract. 11. cap. 10. quest. 6.* Bonacina, *de Cens. in com. disp. 1. quest. 3. punct. 6.* ex Suarez, Reginald. &c.

Si no le preguntó bastantemente del numero, especie, ò otras circunstancias, regularmente

te à nada está obligado, sino al arrepentimiento de ello, porque no le deve avisar fuera de la confession, por averse ya acabado el juicio: pero si el mismo Penitente bolviere à confesarse, deve avisarle del defecto que se cometió; porque de otra suerte, esta confession no sería entera, no aviendo confesado devidamente algunas cosas.

Dixe, *Si no le preguntò*, porque si positivamente le dixo, que no está obligado à confessar el numero, especie, &c. deve avisarle si puede, sin grave escandalo, y detrimento; porque es causa de que el otro quebrante un Precepto grave; es à saber, de confessar aquellas culpas. Lugo, *d. 22. sect. 3.*

Si se descuydò de avisarle de la obligacion de restituir, avisele, si puede comodamente, ò en la confession, ò fuera de ella, aviendo primero obtenido licencia de él mismo; porque le obliga la caridad à esto, pero si comodamente no puede avisarle, encomiendolo à Dios. Layman, *lib. 5. tract. 6. cap. 9.* Enriquez, Suarez, Sylvest. Mercer. *in 3. part. quest. 9. art. 1. Diana, part. 4. resol. 198. & part. 3. tract. 4. resol. 109.* Y si cometiendo grave culpa contra el derecho de otro tercero, le huviesse dicho, que no tiene obligacion de restituirle, ò de otra manera; v.g. persuadiendole alguna opinion falsa, de que por otra parte el Penitente, ò otro reciba detrimento, fuere causa eficaz de que no restituya, quedaria obligado à restituir, si no es que avise con tiempo, antes que el Penitente quede impossibilitado; pero si esto lo hizo sin culpa grave, deve si comodamente puede avisar al Penitente; porque de otra suerte quedará obligado él, como en el caso primero, mas si comodamente no puede avisar, quedará escusado. Vide Suarez, Coninch, *disp. 8. d. 17. Bonac. Diana, part. 3. tract. 1. Miscel. resol. 1.* Lugo, *sup. num. 61.* y arriba *lib. 3. tract. 5. cap. 2. d. 1. art. 2. cas. 12.*

Preguntase: Què obligacion, y quanta tenga el Confessor de oír à los Penitentes?

Respond. 1. Que qualquiera Confessor, (aunque sea simple, quando no ay otro) está obligado en estrema necesidad; v.g. en peligro de muerte, à oír, y absolver al que se quisiere confessar. La razon es la ley de la caridad.

Respond. 2. Que el Parroco, y qualquiera Sacerdote que tiene cura de almas, está obligado à oír la confession de su subdito, no solo en caso de necesidad, y quando el Precepto obliga (si no por sí, à lo menos por otro) si no tambien todas las vezes que el Penitente lo pide, conforme à razon; v.g. si padece alguna necesidad espiritual, ò quiere ganar algun Jubileo, &c. porque está obligado à promoverlo en el bien espiritual; Suarez, Vazquez, Lugo, pero si el Penitente, ò con demasiada frecuencia, ò intempestivamente le pide que le oya de confession, no está obligado. Aversa, *quest. 16 sect. 11.* Y si

solamente vna, ò dos vezes no quisiesse, ò dilatasse el oírle, enséna Suarez contra Bonacina, que por la parvedad de la materia no pecaria gravemente: y Aversa citado viene en ello; si no es que el Penitente pida confession en alguna ocasion urgente: v.g. de vna gran fiesta, &c.

Respond. 3. Que todas las vezes que el Penitente quiere confessarse por sola devocion, puede oírle el Parroco; Azor, Suarez, Coninch, Bonacina, Molfes, Lugo, contra Sylvestro, Regin. pero Aversa advierte bien, que esto se entiende, si no ay otros Confessores delegados, y el Parroco no está legitimamente impedido.

Respond. 4. Que los demás Sacerdotes *per se loquendo*, no están obligados à oír confessiones; pero si començaron à oír las, deven dar la absolucion, si no ay algo que lo impida: y no pueden remitir el Penitente à otro, porque por el mismo caso que se confesò, tiene el Penitente derecho à la absolucion, y no puede ser privado del fruto, y gracia del Sacramento. Aversa, *loc. cit.*

D U D A VI.

Què ciencia, y prudencia se requiere en el Confessor?

Respond. 1. Para que el Confessor absuelva bien, deve en quanto moralmente se puede, entender todos los pecados del Penitente; porque de otra suerte, en vano estaria obligado à decirlos. De donde se resuelve:

1. Que peca el que absuelve al penitente, de cuyas culpas no se hizo capáz por negligencia; porque dà sentencia en causa que no conoce. Con todo esto será valida la absolucion, aunque el Confessor no aya entendido algunas cosas, ò porque dormitava, &c. como se dixo arriba, *duda 3. articulo 4.* ò porque cantava entre tanto, ò por que al Penitente embaraçava la lengua (no aviendo de parte de este culpa.) Diana, *part. 3. tract. 4. resol. 109. & part. 4. tract. 4. resol. 198.* Layman, *lib. 5. tract. 6. cap. 9.* ex Enriquez, Suarez, Mercer. Y la razon es, porque la esencia, y efecto de este Sacramento puede subsistir sin entera, y especifica explicacion de los pecados, si se omiten sin culpa del Penitente.

2. Que si el Penitente, despues de la confession, sabe que no entendió el Confessor, alguno, ò muchos pecados mortales, deve repetirlos en la confession siguiente, ò con él mismo, ò con otro. Layman, Diana, *locis citat.*

3. Que el Confessor que absuelve por ignorancia, al que no podia absolver, peca de dos maneras; es à saber, ignorando lo que pertenece à su officio, y absolviendo indevidamente. Lugo, *d. 16. sect. 4. num. 185.* Tanner, *in 1. 2. disp. 4. q. 9. dub. 1. num. 12.*

Respond. 2. Que para que el Confessor absuelva

validamente, se requiere, y basta, que conozca los pecados, à lo menos debaxo de la razon confusa de pecado. Pero para que se absuelva lícitamente, se requiere la ciencia necesaria, para fundar prudente juicio en este foro: Y assi deve saber. 1. Què pecados son mortales, y què son veniales, à lo menos de su genero. 2. Las especies, y circunstancias, que necesariamente han de explicarse. 3. Lo que toca à la restitution de bienes, y fama. 4. Los casos reservados, y excomuniones, à lo menos los mas comunes. 5. Las censuras, è irregularidades mas comunes para los Sacerdotes. 6. Los requisitos del Penitente, para estar bien dispuesto. 7. Los remedios convenientes à las culpas. Acerca de todas las quales cosas, se notan estas tres.

La primera, que basta si todo esto se sepa medianamente, de manera, que por lo menos sepa dudar prudentemente de todo, y consultar à los mas doctos, ò ver los libros.

La segunda, que segun la diversidad de Lugares, y Penitentes, se requiere, ò basta mas, ò menos ciencia. Bonacina, *disp. 5. quest. 7. punct. 4. §. 2.*

La tercera, que peca gravemente el que sin ciencia suficiente se introduce à este Officio: y el que le constituye en él, sin necesidad, ò lo tolera pudiendo corregirlo. Layman, *loc. cit. cap. 13.* Bonacina, *loc. cit.* De donde se resuelve:

1. Que si advierte el Penitente, que el Confessor no entendió la gravedad de su culpa, deve avisarle que fue mortal.

2. Que el que se confiesa de industria, con el que sabe que no puede formar juicio de su conciencia, deve repetir la confession con otro mas docto; porque pecó gravemente, confessandose de esta suerte.

Respondese. 3. Que se requiere prudencia en el Confessor, assi para instruir, avisar, y curar al Penitente, como para interrogarle. Y si prudentemente juzga, que se confesò enteramente, porque está bien instruido en lo que deve hazer, y puede, y suele poner la devida diligencia, nada está obligado à preguntarle; pero de otra suerte está obligado, como lleva la opinion comun, (con todo esto Diana, *part. 2. tract. 15. resol. 7.* ex Navarro, & Valero. Vide Lugo, *supr.* no tiene por pecado mortal, dexar de examinar alguna circunstancia por olvido,) porque como Juez, deve atender à la integridad del juicio, y como Medico, à que se descubran perfectamente las enfermedades, y llagas; pero cautelando cuerdamente. 1. Que el examen, no passe à curiosidad de cosas, que no son necesarias, de que padezca mengua la opinion del Confessor, la dignidad del Sacramento, y el aprovechamiento del Penitente. 2. Que no sea indiscreto; v.g. de cosas, que moralmente es cierto,

no las comete el Penitente, ò de las que le pueden enseñar à pecar, ò con terminos indecentes, de las que no son limpias, ò con demasiada congoja del numero de las culpas, quando de lo dicho puede probablemente juzgarse. 3. Que no sea intempestivo, sino que se le dexé primero al Penitente explicarse quanto pueda, para que la importunidad, no le haga espantadizo. Pero lo que algunos advierten, que conviene no interrumpirle mientras se confiesa, no lo aptueba universalmente Lugo, *d. 22. num. 15.* en especial, si no es breve la confession, porque facilmente se deslizan algunas cosas de la memoria. De donde se resuelve:

1. Que si el Confessor advierte, que el Penitente, aun despues de aver hecho bastante diligencia, omite algun pecado, ò circunstancia necesaria, lo mas probable, y verdadero es, *per se loquendo*, que está obligado à interrogarle, aunque Sà, y Medina niegan esto, y ensénan, que si examinada diligentemente la conciencia, se olvida de vn pecado, no está obligado el Confessor à tractarlo en memoria, si no es, que ceda en perjuizio del proximo. Lo qual parece, que dize Vazquez, *quest. 93. d. 7. num. 3.* que es probable; pero otros lo refutan. Vide Lugo, *loc. citat.*

2. Que aunque el Confessor no deva absolver al Penitente, que niega vn pecado, constandole à él con evidencia, que lo cometió; pero quando tiene esta noticia por relacion, ò sospecha de otro, deve estar à la confession del Penitente, à quien se dà fe en este foro en pro, y en contra de sí mismo. Suarez, *tom. 4. in 3. p. disp. 32. sect. 3.* Fagundez, *p. 2. lib. 6. cap. 4. num. 38.* citados de Diana, *part. 3. tract. 4. resol. 105.* pero en entrambos casos, pertenece à la prudencia de el Confessor. 1. Cautamente preguntarle, ya remota, ya proximamente. 2. Si con todo esto niega, puede prudentemente juzgar, ò que está olvidado, ò que se confesò por ventura con otro, ò que juzga, que no es pecado, ò que puede escusarse, por otra causa semejante, de manera, que deve ser absuelto. Diana, *loc. cit.* ex Sylvest. Navarro, Toledo. 3. Si sabe aquel pecado por confession del complice, no deve usar de aquella noticia, si no es en general; preguntandole, si tiene otra cosa, que le dê pena en la conciencia, ò excitandole à mayor contricion, por el peligro de revelar indirectamente la confession del complice; y aunque este le huviere dado licencia, no se ha de valer de ella, por el peligro de escandalo. Layman, *cap. 14.*

3. Que las preguntas en materia de honestidad, deven ser pocas, y cautas, para no dàr ocasion de que padezca descrédito el Sacramento, ni enseñar al ignorante, ò ofenderle, ni exponerse à sí, ò à él, à algun peligro. Y si temiesse alguna de estas cosas, deve antes passar,